

Se suscribe á este periódico en la imprenta y librería de VILLANUEVA, Plaza Mayor número 2, á 8 rs. al mes, 22 por trimestre y 80 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

## Circular núm. 103.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles con fecha 9 del actual me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, en 5 del actual, la Real órden que sigue.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina, de conformidad con la propuesta de esa Direccion general, se ha servido mandar que el aceite de palma, no comprendido con derechos especiales en el arancel y primera materia para la industria, satisfaga á su entrada del extranjero catorce reales por quintal en bandera española y diez y seis reales ochenta céntavos en extranjera ó por tierra. Lo digo á V. S. I. de Real órden, para su inteligencia y fines consiguientes.

Y lo traslado á V. S. para su conocimiento; sirviéndose disponer se publique en el Boletin oficial de esa provincia para noticia de quien corresponda, y avisar el recibo á esta Direccion general.

La que he dispuesto insertar en el Boletin oficial para su publicidad. Burgos 18 de marzo de 1850. Dionisio Gainza.

## Otra núm. 104.

Estado de los precios que deben servir de tipo á los ayuntamientos de esta provincia para el ajuste y liquidacion de los suministros que faciliten al Ejército y Guardia civil, en el segundo trimestre del corriente año.

- Racion de pan de libra y media 18 mrs.
- Fanega de cebada 13 rs. 28 mrs.
- Arroba de paja corta 1 rs. 3 mrs.
- Arroba de Aceite 63 rs.
- Arroba de Leña 1 rs. 1 mrs.
- Arroba de Carbon 2 rs. 18 mrs.
- Paja larga 1 rs. 30 mrs.

Burgos 15 de marzo de 1850. El Gobernador, Dionisio Gainza.

Concluye la circular núm. 102 inserta en el número anterior.

## CAPITULO V.

De las sesiones.

Art. 31. La junta de Gobierno tendrá sesion siempre que el presidente lo juzgue necesario para desempeño de los negocios.

Art. 32. Las juntas generales se celebrarán el primer domingo de cada mes, y se reunirán extraordinariamente cuando la academia lo acuerde ó el presidente las convoque.

Art. 33. Las secciones tendrán junta ordinaria una vez cada semana y extraordinaria siempre que sea necesario.

Art. 34. Las votaciones serán de dos clases:

- 1.ª Públicas en la forma acostumbrada de levantarse ó no: si hubiese empate, decidirá el voto del presidente.
- 2.ª Secretas por bolas, este método se empleará siempre en los nombramientos y demas cuestiones de personas, y podrá usarse en otros asuntos cuando lo pidan tres individuos de los presentes y lo acuerde la academia ó seccion: si hubiere empate, se repetirá la votacion en la junta inmediata.

## CAPITULO VI.

### *De las escuelas especiales de bellas artes.*

Art. 35. A cargo de cada academia habrá una escuela especial de bellas artes.

Art. 36. Los estudios de bellas artes se dividirán en estudios menores y estudios superiores.

Art. 37. Los estudios menores comprenden:

- 1.º Aritmética y geometría propias del dibujante.
- 2.º Dibujo de figura.
- 3.º Dibujo lineal y de adorno.
- 4.º Dibujo aplicado á las artes y á la fabricacion.
- 5.º Modelado y vaciado de adornos.

Art. 38. Los estudios superiores abrazarán:

- 1.º Dibujo del antiguo y del natural.
- 2.º Pintura, escultura y grabado.
- 3.º Enseñanza de maestros de obras y directores de caminos vecinales.

Art. 39. Los estudios menores se harán en todas las academias: los superiores solo en las de primera clase.

Sin embargo, cuando en una academia de segunda clase los adelantos de los estudios menores fueren conocidos, y el número de los alumnos y las demas circunstancias lo reclamen, podrá el Gobierno concederle los estudios mayores, ménos el de maestros de obras, para el cual solo serán hábiles las academias de primera clase.

Art. 40. A los estudios superiores de dibujo, pintura, escultura y grabado se dará la extensión que permitan las circunstancias de la poblacion donde se establezcan.

Art. 41. La enseñanza de maestros de obras se dividirá en estudios preparatorios y estudios de carrera.

Art. 42. Los estudios preparatorios se harán en establecimientos del Gobierno, ó debidamente autorizados por el mismo.

Estos estudios serán:

Instrucción primaria elemental completa.

Geografía.

Primero y segundo año de matemáticas elementales.

Dibujo lineal ó de figura,

Art. 43. Los estudios de carrera se harán precisamente en la escuela, y durarán tres años, en la forma siguiente:

*Año primero.* Principios de geometría descriptiva, con sus aplicaciones á la teoría de las sombras y cortes de carpintería y cantería.

Práctica de toda clase de operaciones topográficas.

*Año segundo.* Principios de mecánica teórica é industrial.

Principios de construcción, conocimiento y análisis de los materiales.

*Año tercero.* Composición y ejecución de planos de edificios de tercer orden.

Trazado y construcción de caminos y de las obras que le corresponden.

Durante los tres años, dibujo topográfico y de arquitectura.

Art. 44. La enseñanza completa de la arquitectura es privativa de la escuela especial establecida en Madrid. En ninguna de las academias provinciales podrá hacerse este estudio, como tampoco el de las materias que se cursan en la escuela preparatoria para esta carrera y la de ingenieros civiles.

Sin embargo los maestros de obras podrán aspirar á la carrera de arquitectos, ingresando en la escuela especial, previo examen de las materias que se enseñan en la escuela preparatoria.

Art. 45. Para ingresar en el primer año de la carrera de maestros de obras se necesita tener diez y seis años cumplidos.

El aspirante presentará:

- 1.º Su partida de bautismo.
- 2.º Atestado de buena conducta, firmado por el cura párroco y alcalde de su domicilio.
- 3.º Certificaciones de haber hecho y probado los estudios espresados en el art. 42.

Art. 46. La enseñanza en los estudios menores será gratuita: en los demas se pagarán los derechos de matrícula que para cada ramo se establezcan.

## CAPITULO VII.

### *De los profesores.*

Art. 47. Los profesores de las academias de bellas artes serán nombrados por M.ª propuesta de la academia de San Fernando, previa oposición.

En los primeros nombramientos se respetarán los derechos adquiridos, si la dotacion de las plazas no excediere del duplo de la que actualmente tienen. Cuando los profesores hoy existentes hicieren oposición y fueren aprobados, tendrán preferencia á los demas opositores en igualdad de circunstancias.

Art. 48. Solo podrán ser profesores de la enseñanza de maestros de obras los arquitectos procedentes de la escuela especial de Madrid, salvo la excepción comprendida en el segundo párrafo del artículo anterior.

Art. 49. Todos los profesores de la escuela, en el mero hecho de ser nombrados para este cargo, son individuos natos de la academia en su arte respectiva, si ya no lo fueren anteriormente.

Art. 50. El número de profesores se determinará para cada escuela con arreglo á las enseñanzas que en ellas se establezcan: habrá ademas los ayudantes que se crean necesarios.

Art. 51. Los profesores arreglarán su enseñanza al método y programas que se le comuniquen por el Gobierno, oida la real academia de San Fernando.

**CAPITULO VIII.**

*De los gastos y del modo de satisfacerlos.*

Art. 52. Los gastos de toda clase que ocasionen las academias y los estudios menores, tienen el carácter de municipales y provinciales y se satisfarán por el ayuntamiento y la diputación provincial, incluyéndose en los presupuestos de estas corporaciones en la parte que se convengan, con la aprobación del Gobierno en las poblaciones en que haya fincas, arbitrios u otros recursos destinados á las academias ó escuelas de dibujo, continuarán aplicados á este objeto.

Art. 53. Es tambien gasto municipal y provincial, y se halla en el mismo caso que los anteriores, el pago y conservación del edificio donde esté la escuela y tenga sus sesiones la academia, como igualmente los sueldos de secretario general, conserje, porteros y mozos.

Art. 54. El Gobierno pagará los sueldos y gastos que ocasionen los estudios superiores, incluyéndolos en el presupuesto general del Estado.

Art. 55. Para que se establezcan los estudios superiores, es condicion precisa que esten ya planteados los estudios menores.

**CAPITULO IX.**

*Del régimen y gobierno de las escuelas.*

Art. 56. Habrá un director de la escuela, que lo será uno de los profesores, nombrado por el Gobierno á propuesta en terna de la respectiva academia; tendrá por este cargo el sobresueldo que se determine. Donde haya estudios superiores, el director deberá ser precisamente un profesor de los mismos.

Art. 57. Corresponde al director:

- 1.º Mantener la observancia del reglamento.
- 2.º Hacer que se conserve el debido orden en los diferentes departamentos de la escuela, cuyos dependientes le estarán subordinados.
- 3.º Llevar la correspondencia con el secretario de la academia, é informar á la misma todos los meses sobre el estado de las enseñanzas.
- 4.º Ejecutar las obras que se le comuniquen por la academia, relativas á los asuntos de la escuela.
- 5.º Presidir las juntas de los profesores.
- 6.º Dar el curso correspondiente á las solicitudes de los profesores y alumnos, y á los demas asuntos que ocurran relativos á la escuela.
- 7.º Formar el presupuesto mensual de la escuela, remitiéndolo á la academia para su revision y demas trámites que el Gobierno tenga establecidos.
- 8.º Disponer todos los gastos de la escuela dentro de las cantidades asignadas en el presupuesto mensual, las cuales le serán entregadas por el tesoro de la academia, previo libramiento del presidente. Todos los meses rendirá á la misma academia cuenta documentada.

Art. 58. En ausencias y enfermedades del director, hará sus veces el profesor mas antiguo.

Art. 59. Los profesores formarán entre sí una junta facultativa, cuyas atribuciones serán arreglar el orden de los estudios, hacer presente á la academia las

necesidades de la enseñanza, y adoptar las medidas relativas á las disciplina y régimen interior de la escuela: todo con sujecion á los reglamentos.

Art. 60. Uno de los ayudantes hará de secretario de la junta, con voz, pero sin voto; y otro de secretario del director, ambos á eleccion de este último.

**CAPITULO X.**

*De los exámenes.*

Art. 61. En las enseñanzas de dibujo, pintura, escultura y grabado, no habrá otra clase de exámenes que los indicados en el reglamento de la escuela especial de Nobles artes de Madrid, para la calificación de los alumnos que hayan de pasar de una clase á otra.

Art. 62. En la enseñanza de maestros de obras los exámenes serán de dos especies: de *curso* y de *carrera*. Unos y otros se verificarán ante una junta, compuesta de los profesores de esta enseñanza, presididos por el director de la escuela, sea ó no arquitecto, y con sujecion á los reglamentos que al efecto circule el Gobierno: Antes de entrar á este último examen, hará el aspirante el depósito de 1.000 rs. vn. en la depositaria del distrito universitario.

Art. 63. Los títulos de maestros de obras se expedirán por el ministerio de Instrucción pública, previa presentacion del acta de examen que remitirá el presidente de la academia; pero no se entregarán á los interesados hasta que estos hayan cumplido la edad de veinte años.

Art. 64. El maestro de obras que quiera ser director de caminos vecinales, tomará un título especial para esta carrera, satisfaciendo por él 500 rs. vn., pero sin nuevos estudios ni ejercicios.

Tambien podrá ejercer la profesion de agrimensor y aforador, tomando otro título especial, previo el pago de 300 rs.

**CAPITULO XI.**

*Disposiciones generales y transitorias.*

Art. 65. A cargo de las academias que por este decreto se establecen, estarán los museos de las respectivas provincias.

Art. 66. El curso en las escuelas especiales de bellas artes empezará el dia primero de octubre, y concluirá el último dia de junio.

Art. 67. Se procederá desde luego á la organizacion de las academias y escuelas; pero la enseñanza en estas no empezará con arreglo al nuevo plan hasta el primero de octubre de 1850.

Art. 68. La enseñanza de los maestros de obras se planteará progresivamente, estableciéndose desde luego el primer año, y los restantes en los dos cursos siguientes.

Art. 69. Los que en la actualidad estén cursando para maestros de obras, podran concluir sus estudios como los empezaron, presentándose á examen en una

de las academias ; pero no obtendrán el título de directores de caminos vecinales , sin completar los estudios que esta carrera exige al tenor de lo dispuesto en el real decreto de 7 de setiembre de 1848.

Art. 70. Quedan derogados todos los estatutos y reglamentos que hasta el presente han regido en las academias de provincia.

Dado en Palacio á 31 de octubre de 1849. = Está rubricado de la Real mano. = El ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas , Manuel de Scijs Lozano.

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia para inteligencia de quien corresponda. Burgos 8 de enero de 1850. = E. G. I. = Manuel Martínez González.

### Otra núm. 105.

No habiéndose presentado los Alcaldes salientes de los pueblos que á continuación se espresan á rendir la cuenta de los documentos de P. y S. pública recibidos en el año próximo pasado de 1848 apesar de las repetidas órdenes que al efecto se les han comunicado , se les previene por última vez que si no lo hiciesen en el preciso y perentorio término de seis dias contados desde la fecha en que se inserte esta circular se impondrá á cada uno de ellos la multa de 60 reales con la que quedan conminados y se despacharán comisionados que les compelan á rendir dicha cuenta , siendo de cuenta de los referidos alcaldes el satisfacer á aquellos las dietas que se les asignen. Burgos 22 de marzo de 1850. = Dionisio Gainza.

#### PUEBLOS.

Arlanzon	Santovenia
Barrios de Colina	Villanueva Rio Ubierna
Cabia	Villasur de Herreros
Cobos	Villarmero
Quintanaortuño	Villaverde peñaorada
Revilla del Campo	Villavieja de Muñó
San Juan Ortega	

#### Comision Superior de instruccion primaria de Soria.

Se halla vacante la plaza de Regente de la Escuela práctica normal de esta ciudad , dotada con el sueldo de 5,000 rs. anuales , satisfechos por el M. I. Ayuntamiento , y casa habitacion en el mismo establecimiento. Los aspirantes á aquella presentarán seis dias antes del 16 de abril próximo en el cual darán principio los egercicios de oposicion , sus correspondientes solicitudes en la Secretaria de esta Comision provincial , acompañadas de la partida de bautismo , testimonio legalizado de su título de escuela Superior y certificacion de buena conducta moral y política , espedida por el alcalde y cura párroco de su domicilio , conforme se previene en el art. 21 del Real decreto de 23 de setiembre de 1847. Soria 11 de marzo de 1850. = El Presidente Agustin Gomez Inguanzo. Isidro Martínez de Toro , Secretario.

## ANUNCIOS.



### El dia 18 del corriente

se estravió un perro de caza en esta ciudad. Si alguna persona lo tuviere en su poder se servirá presentarlo en el Estanco de la Plaza mayor , donde se le dará una gratificacion.

Señas del perro.

Color café , con el pecho blanco y en los hijares un poco pelado como un redondel de media peseta.

#### REPERTORIO DE PARROCOS.

### Los Sres. Eclesiásticos sus-

critores á esta obra pueden , cuando gusten , presentar en la Redaccion de esta periódico los recibos del tomo primero , y les será entregado en el acto.

#### COMPENDIO DE LA MEDICINA ESPAÑOLA.

### Los Sres. facultativos que

se hallen suscritos á la citada obra pueden acudir á recogerla , presentando al efecto en la Redaccion de este periódico los recibos que deben obrar en su poder.



En la imprenta de Villanueva , Plaza Mayor núm. 2, se hallan de venta los obras siguientes :

Rueda Instruccion primaria á 6 rs. rústica y 8 media pasta.

Catecismo de Mazo , á 10 rs.  
Semana Santa á 14 id.

Devocionarios completos á 6, 10, 12 y 18 rs.

Caja de Ahorros de Burgos.

Domingo 17 de marzo de 1850.

Rs. vn.

Han ingresado en este dia . . . 4863

Se han devuelto á solicitud de interesados . . .

El Director de semana ,

Cayetano Garcia Santos.

BURGOS: IMPRENTA DE VILLANUEVA.